DOCUMENTOS

PRESENTADOS

Á LAS CORTES

EN LA LEGISLATURA DE 1898

POR

EL MINISTRO DE ESTADO

(DUQUE DE ALMODÓVAR DEL RÍO)

MADRID
EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, núm. 20.

1899

N.º 133

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPAÑOLA DE LA PAZ AL MINISTRO DE ESTADO

París 11 de Diciembre de 1898.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: Según he manifestado telegráficamente á V. E., ayer á las nueve y treinta de la noche acababa de ser firmado el Tratado por las Comisiones americana y española en el salón donde las conferencias se celebraron, y que á disposición de dichas Comisiones puso, con exquisita galantería, el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa. Quedaron con tal acto definitivamente cerradas estas conferencias, mucho más penosas por las deliberaciones que constituyeron su objeto, que por la larga y desacostumbrada duración que suelen tener negociaciones semejantes.

Antes de celebrarse la de ayer, la Comisión americana había remitido á la española la contestación escrita á nuestro último memorándum-protesta. Se caracteriza este documento por una gran templanza en la forma, y además porque acusa en la Comisión americana el deseo de aminorar el alcance de sus injustificadas negativas á varios de los más importantes artículos que, para el Tratado, había propuesto últimamente la española. En dicho memorándum se hacen grandes protestas de los propósitos del Congreso de los Estados Unidos de respetar los intereses y derechos de los españoles residentes en los territorios que España deja de poseer, así como también el derecho de los naturales de los mismos para optar por la nacionalidad que prefieran, aunque aparecen aminorados por el temor de que fuera tan considerable el número de los que hicieran esta opción, que pudiera comprometer la nueva soberanía en aquellos países; temor infundado, porque el derecho sagrado del hombre para elegir la ciudadanía que prefiera, está naturalmente limitado por el derecho del soberano territorial para excluir ó expulsar á quien pueda comprometer la seguridad interior del Estado.

Ofrecen que los Estados Unidos respetarán todos los contratos de obras y servicios públicos que el Gobierno español tenía celebrados en los territorios sobre que versa el Tratado si, con arreglo al derecho internacional, son válidos y deben ser obligatorios para el nuevo soberano, como sucesor del anterior.

Ofrecen, asimismo, devolver á los ciudadanos españoles los depósitos, consignaciones y fianzas que entrasen en poder de las Autoridades americanas,

cuando sean cumplidas las obligaciones á que dichas sumas respondan, y proceda, por lo tanto, su devolución, haciendo solemnes protestas de que nunca entró en el ánimo de la Comisión americana atacar, desconocer ó dejar de respetar la propiedad privada.

Por lo que hace á la cuestión del *Maine*, en forma cortés declinan contestar por vedárselo precedentes establecidos y prácticas de su País. La verdad es que sobre todos estos precedentes pesaba, para la Comisión americana, la imposibilidad de dar una contestación satisfactoria á la protesta de la española por el acto contrario al más elemental deber de generosidad y prudencia, ejecutado por el Sr. Presidente de la Unión, al recordar, con frases ofensivas para España, el incidente del *Maine* en la ocasión más solemne que tienen los Estados Unidos en su vida pública, y cuando estaban á punto de concluirse las negociaciones para el restablecimiento de la paz.

Como la Comisión americana, en el último párrafo de dicho escrito, dedica frases lisonjeras á la española, ésta se consideró en el deber de cortesía de manifestar, en la sesión última, sus sentimientos de gratitud por ellas y corresponder á las mismas, haciendo constar que reconocía la prudencia y cortesía con que personalmente se habían conducido los Comisarios americanos para con los españoles durante las discusiones dificilísimas de estas conferencias. Así, efectivamente, es la verdad. Los Comisarios americanos, comprendiendo bien lo irritante de su inicua misión, procuraron templarla en la forma por medio de la debida corrección en sus frases y en su conducta, durante tan escabrosas sesiones.

El Tratado es la pura expresión de las inmoderadas exigencias de un vencedor, á quien para aparecer con grandeza en la Historia, hubiera convenido hacer un uso moderado de su victoria. La Comisión española procuró salvar la grandeza de su Patria, salvando su dignidad, ya que le ha sido imposible salvar sus intereses, irremisiblemente comprometidos.

Acompañan á este despacho copias: primero, del escrito de contestación de la Comisión americana al último memorándum-protesta de los españoles; y segundo, el Tratado firmado en la sesión de ayer. El original con el Protocolo oficial de las conferencias tendré el honor de entregárselo personalmente á V. E. muy pronto, puesto que mi regreso depende de la conclusión del trabajo de levantar y cerrar la oficina de esta Comisión.

Dios, etc.

(Firmado.) E. Montero Ríos.

ANEJOS

A

PROTOCOLO NÚM. 22

Conferencia del 10 de Diciembre de 1898.

Presentes,

Por parte de España:

Los Sres. Montero Ríos.
Abarzuza.
Garnica.
Villa-Urrutia.
Cerero.
Ojeda.

Por parte de los Estados Unidos:

Los Sros. Day.
Davis.
Frye.
Gray.
Reid.
Moore.
Fergusson.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Los Comisarios americanos presentaron su contestación escrita al memorándum de los Comisarios españoles, leída en la sesión última, que va anejo al Protocolo. (Anejo núm. 1.)

Se leyó y aprobó el Tratado de paz (Anejo núm. 2), y se procedió á su firma por los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes.

El Sr. Presidente de la Comisión española manifiesta su agradecimiento á los Comisarios americanos por las atentas frases con que terminaron su último memorándum, y se complace en reconocer asimismo la cortesía y la prudencia que en sus relaciones personales han demostrado durante el curso de una negociación que, aunque dolorosa para los Comisarios españoles, dejará en ellos el recuerdo personal de las atenciones que han merecido á los dignos miembros de la Comisión americana.

El Presidente de la Comisión americana contestó que las palabras á que aludió el Presidente de la Comisión española eran la espontánea expresión de los verdaderos sentimientos de los Comisarios americanos hacia los Comisarios españoles, por quienes tenían la mayor estimación y aprecio.

Se leyó y aprobó el Protocolo de esta sesión, acabando sus trabajos la Comisión en pleno.

B

Memorándum
de los Comisarios americanos contestando al de los Comisarios españoles, presentado en la sesión del 9 de Diciembre de 1898.

(TRADUCCIÓN)

En el memorándum presentado, en la última sesión, por los Comisarios españoles se hace esta vaga declaración: «Los Comisarios americanos se niegan á reconocer á los ha»bitantes de los países cedidos y renunciado por España el derecho de optar por la ciu»dadanía de que hasta ahora gozaron.»

Los Comisarios americanos no entienden de esta manera el artículo sobre ciudadanía por ellos presentado en sustitución del artículo propuesto por los Comisarios españoles. Un análisis de este artículo probará que los súbditos españoles, naturales de España, tienen un año de tiempo para conservar su nacionalidad española, con sólo declarar que así tienen intención de hacerlo, ante una oficina de registro.

Estas personas tienen absoluto derecho de disponer de sus propiedades y de salir del territorio, ó de permanecer en él, continuando como súbditos españoles, ó eligiendo la nacionalidad del nuevo territorio.

Respecto á los naturales, su condición y sus derechos civiles se reservan al Congreso, quien hará las leyes para gobernar los territorios cedidos. Esto es tan sólo la afirmación del derecho del poder soberano, para dejar al nuevo Gobierno el establecimiento de estas importantes relaciones. Puede, seguramente, confiarse que el Congreso de una Nación que nunca dió leyes para oprimir ó mermar los derechos de los residentes en sus dominios, y cuyas leyes aseguran la mayor libertad compatible con la conservación del orden y la protección de la propiedad, no saldrá de su bien establecida práctica al ocuparse de los habitantes de estas islas.

Es verdad que los Comisarios españoles propusieron un artículo sobre la nacionalidad, completando el que presentaron respecto á la nacionalidad de los súbditos españoles, en el cual afirmaban que todos los habitantes de los territorios cedidos, además de los súbditos españoles, tendrían el derecho de elegir la nacionalidad española dentro de un año después del canje de ratificaciones del Tratado. Esto hubiera permitido á todas las tribus sin civilizar, que aún no se habían reducido á la jurisdicción española, así como á los extranjeros residentes en las islas, el dejarles crear una nacionalidad distinta de la del territorio, mientras que hubieran disfrutado de los beneficios y de la protección del Soberano local. Así se habría creado una anómala situación, capaz de producir complicaciones y discordias que importa evitar.

La Comisión americana se vió obligada á rechazar los artículos presentados por los Comisarios españoles con relación á los contratos celebrados para las obras y servicios públicos. Tomó este acuerdo porque la naturaleza, la extensión y las obligaciones de estos contratos son desconocidos de los Comisarios americanos, y de nuevo rechaza

todo propósito de su Gobierno de desconocer las obligaciones de derecho internacional respecto á aquellos contratos cuyo examen revele que son válidos y obligatorios para los Estados Unidos, como sucesores de la soberanía, en los territorios cedidos.

Los Comisarios americanos rechazaron además el artículo propuesto por los Comisarios españoles respecto á los «depósitos y fianzas». En la forma presentada, los Comisarios americanos entendieron este artículo como obligando á los Estados Unidos á devolver cantidades «recibidas por las oficinas y establecimientos del Gobierno, de súbditos »españoles», con objetos determinados, aunque aquéllos jamás entraron en posesión de las Autoridades de los Estados Unidos en dichos territorios. Nada puede haber más lejos de la intención de este Gobierno que retener de sus legítimos propietarios aquellas sumas que vayan á su poder, las cuales serán devueltas cuando se hayan cumplido las obligaciones y contratos que las mismas aseguraban. Ciertamente los Estados Unidos no tienen intención de confiscar la propiedad que caiga bajo su jurisdicción, pudiendo seguramente contarse, en estas materias, con la confianza garantizada por sus sólidos antecedentes.

Respecto á la observación del memorándum de la Comisión española sobre el último Mensaje del Presidente de los Estados Unidos, en el cual se refiere al desastre del buque de guerra *Maine*, los Comisarios americanos se ven obligados á declinar toda discusión del mismo, obedeciendo á bien establecidos precedentes y prácticas en la historia de su País.

Los Comisarios americanos no pueden acabar este último memorándum sin reconocer el celoso cuidado, la sabiduría y la habilidad, así como la uniforme cortesía, con que los Comisarios españoles han seguido las negociaciones que están para terminar.

N.º 134

TRATADO DE PAZ
ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
FIRMADO EN PARÍS EL 10 DE DICIEMBRE DE 1898

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina Regente de España á:

Don Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado;

Don Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona;

Don José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo;

Don Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas;

Don Rafael Cerero, General de División.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América á,

William R. Day, Cushman K. Davis,

Her Majesty the Queen Regent of Spain, in the name of her August Son Don Alfonso XIII, and the United States of America, desiring to end the state of war now existing between the two countries, have for that purpose appointed as Plenipotentiaries:

Her Majesty the Queen Regent of Spain;

Don Eugenio Montero Ríos, President of the Senate;

Don Buenaventura de Abarzuza, Senator of the Kingdom and ex-Minister of the Crown;

Don José de Garnica, Deputy to the Cortes and Associate Justice of the Supreme Court;

Don Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary at Brussels; and

Don Rafael Cerero, General of Division;

And The President of the United States,

William R. Day, Cushman K. Da-

William P. Frye, George Gray, y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos.

Los cuales, reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes Artículos:

ARTÍCULO I

España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla, les impone el Derecho internacional, para la protección de vidas y haciendas.

ARTÍCULO II

España cede á los Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la isla de Guam en el archipiélago de las Marianas ó Ladrones.

ARTÍCULO III

España cede á los Estados Unidos el archipiélago conocido por las Islas

vis, William P. Frye, George Gray and Whitelaw Reid, citizens of the United States;

Who, having assembled in Paris, and having exchanged their full powers, which were found to be in due and proper form, have, after discussion of the matters before them, agreed upon the following articles:

ARTICLE I

Spain relinquishes all claim of sovereignty over and title to Cuba.

And as the island is, upon its evacuation by Spain, to be occupied by the United States, the United States will, so long as such occupation shall last, assume and discharge the obligations that may under international law result from the fact of its occupation, for the protection of life and property.

ARTICLE II

Spain cedes to the United States the island of Porto Rico and other islands now under Spanish sovereignty in the West Indies, and the island of Guam in the Marianas or Ladrones.

ARTICLE III

Spain cedes to the United States the archipelago known as the Phi-

Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20° paralelo de latitud Norte á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127° grados de longitud Este de Greenwich; de aquí, á lo largo del ciento veintisiete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4°,45′) de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4°,45′) hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119°,35′) Este de Greenwich; de aquí, siguiendo el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119°,35′) Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°,40′) Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°,40′) Norte, á su intersección con el ciento diez y seis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí, por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí, siguiendo el ciento diez y ocho grado

lippine Islands, and comprehending the islands lying within the following line:

A line running from west to east along or near the twentieth parallel of north latitude, and through the middle of the navigable channel of Bachi, from the one hundred and eighteenth (118th) to the one hundred and twenty-seventh (127th) degree meridian of longitude east of Greenwich, thence along the one hundred and twenty-seventh (127th) degree meridian of longitude east of Greenwich to the parallel of four degrees and forty-five minutes (4°45′) north latitude, thence along the parallel of four degrees and forty-five minutes (4°45′) north latitude to its intersection with the meridian of longitude one hundred and nineteen degrees and thirty-five minutes (119°35′) east of Greenwich, thence along the meridian of longitude one hundred and nineteen degrees and thirty-five minutes (119°35′) east of Greenwich to the parallel of latitude seven degrees and forty minutes (7°40′) north, thence along the parallel of latitude seven degrees and forty minutes (7°, 40′) north to its intersection with the one hundred and sixteenth (116th) degree meridian of longitude east of Greenwich, thence by a direct line to the intersection of the tenth (10th) degree parallel of north latitude with the

(118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de veinte millones de dollars ($ 20.000.000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO IV

Los Estados Unidos durante el término de diez años, á contar desde el canje de la ratificación del presente Tratado, admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españoles, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

ARTÍCULO V

Los Estados Unidos, al ser firmado el presente Tratado, transportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente Tratado, procederá

one hundred and eighteenth (118th) degree meridian of longitude east of Greenwich, and thence along the one hundred and eighteenth (118th) degree meridian of longitude east of Greenwich to the point of beginning.

The United States will pay to Spain the sum of twenty million dollars ($ 20.000.000), within three months after the exchange of the ratifications of the present treaty.

ARTICLE IV

The United States will, for the term of ten years from the date of the exchange of the ratifications of the present treaty, admit Spanish ships and merchandise to the ports of the Philippine Islands on the same terms as ships and merchandise of the United States.

ARTICLE V

The United States will, upon the signature of the present treaty, send back to Spain, at its own cost, the Spanish soldiers taken as prisoners of war on the capture of Manila by the American forces. The arms of the soldiers in question shall be restored to them.

Spain will, upon the exchange of the ratifications of the present trea-

á evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean cumplidas sus disposiciones completamente.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase, pertenecientes á los ejércitos de mar y tierra, de España, en las Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre, que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses á partir del canje de ratificaciones del presente Tratado; y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

ty, proceed to evacuate the Philipipines as well as the island of Guam, on terms similar to those agreed upon by the Commissioners appointed to arrange for the evacuation of Porto Rico and other islands in the West Indies, under the Protocol of August 12, 1898, which is to continue in force till its provisions are completely executed.

The time within which the evacuation of the Philippine Islands and Guam shall be completed shall be fixed by the two Governments. Stands of colors, uncaptured war vessels, small arms, guns of all calibres, with their carriages and accesories, powder, ammunition, livestock, and materials and supplies of all kinds, belonging to the land and naval forces of Spain in the Philippines and Guam, remain the property of Spain. Pieces of heavy ordnance, exclusive of field artillery, in the fortifications and coast defences, shall remain in their emplacements for the term of six months, to be reckoned from the exchange of ratifications of the treaty; and the United States may, in the mean time, purchase such material from Spain, if a satisfactory agreement between the two Governments on the subject shall be reached.

ARTÍCULO VI

España, al ser firmado el presente Tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos, á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas, y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos transportará, por su cuenta, á España, y el Gobierno de España transportará, por su cuenta, á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan, ó que hagan poner en libertad, respectivamente, en virtud de este artículo.

ARTICLE VI

Spain will, upon the signature of the present treaty, release all prisioners of war, and all persons detained or imprisoned for political offences, in connection with the insurrections in Cuba and the Philippines and the war with the United States.

Reciprocally, the United States will release all persons made prisoners of war by the American forces, and will undertake to obtain the release of all Spanish prisoners in the hands of the insurgents in Cuba and the Philippines.

The Government of the United States will at its own cost return to Spain and the Government of Spain will at its own cost return to the United States, Cuba, Porto Rico, and the Philippines, according to the situation of their respective homes, prisoners released or caused to be released by them, respectively, under this article.

ARTÍCULO VII

España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente, por el presente Tratado, á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro

ARTICLE VII

The United States and Spain mutually relinquish all claims for indemnity, national and individual, of every kind, of either Government, or of its citizens or subjects, against the other Government, that may have arisen since the beginning of the late

Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente Tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo.

insurrection in Cuba and prior to the exchange of ratifications of the present treaty, including all claims for indemnity for the cost of the war.

The United States will adjudicate and settle the claims of its citizens against Spain relinquished in this article.

ARTÍCULO VIII

En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II y III de este Tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, ó los derechos que correspondan con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de

ARTICLE VIII

In conformity with the provisions of Articles I, II and III of this treaty, Spain relinquishes in Cuba, and cedes in Porto Rico and other islands in the West Indies, in the island of Guam, and in the Philippine Archipelago, all the buildings, wharves, barracks, forts, structures, public highways and other immovable property which, in conformity with law, belong to the public domain, and as such belong to the Crown of Spain.

And it is hereby declared that the relinquishment or cession, as the case may be, to which the preceding paragraph refers, cannot in any respect impair the property or rights which by law belong to the peaceful possession of property of all kinds, of provinces, municipalities, public or private establishments, ecclesiastical or civic bodies, or any other

cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciado ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos archivos, sólo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas.

Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados, y los particulares, sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamen-

associations having legal capacity to acquire and possess property in the aforesaid territories renounced or ceded, or of private individuals, of whatsoever nationality such individuals may be.

The aforesaid relinquishment or cession, as the case may be, includes all documents exclusively referring to the sovereignty relinquished or ceded that may exist in the archives of the Peninsula. Where any document in such archives only in part relates to said sovereignty, a copy of such part will be furnished whenever it shall be requested. Like rules shall be reciprocally observed in favor of Spain in respect of documents in the archives of the islands above referred to.

In the aforesaid relinquishment or cession, as the case may be, are also included such rights as the Crown of Spain and its authorities possess in respect of the official archives and records, executive as well as judicial, in the islands above referred to, which relate to said islands or the rights and property of their inhabitants. Such archives and records shall be carefully preserved, and private persons shall without distinction have the right to require, in accordance with law, authenticated

tos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España, ó bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

copies of the contracts, wills, and other instruments forming part of notarial protocols or files, or which may be contained in the executive or judicial archives, be the latter in Spain or in the islands aforesaid.

ARTÍCULO IX

Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando, en uno ú otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose, á este respecto, á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio, en el cual pueden residir.

ARTICLE IX

Spanish subjects, natives of the Peninsula, residing in the territory over which Spain by the present treaty relinquishes or cedes her sovereignty, may remain in such territory or may remove therefrom, retaining in either event all their rights of property, including the right to sell or dispose of such property or of its proceeds; and they shall also have the right to carry on their industry, commerce and professions being subject in respect thereof to such laws as are applicable to other foreigners. In case they remain in the territory they may preserve their allegiance to the Crown of Spain by making, before a court of record, within a year from the date of the exchange of ratifications of this treaty, a declaration of their decision to preserve such allegiance; in default of which declaration they shall be held to have renounced it and to have adopted the nationality of the territory in which they may reside.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

The civil rights and political status of the native inhabitants of the territories hereby ceded to the United States shall be determined by the Congress.

ARTÍCULO X

Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

ARTICLE X

The inhabitants of the territories over which Spain relinquishes or cedes her sovereignty shall be secured in the free exercise of their religion.

ARTÍCULO XI

Los españoles residentes en los territorios, cuya soberanía cede ó renuncia España por este Tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los tribunales del país en que residan, con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer, ante aquéllos, en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el tribunal.

ARTICLE XI

The Spaniards residing in the territories over which Spain by this treaty cedes or relinquishes her sovereignty shall be subject in matters civil as well as criminal to the jurisdiction of the courts of the country wherein they reside, pursuant to the ordinary laws governing the same; and they shall have the right to appear before such courts, and to pursue the same course as citizens of the country to which the courts belong.

ARTÍCULO XII

Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este Tratado, en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

ARTICLE XII

Judicial proceedings pending at the time of the exchange of ratifications of this treaty in the territories over which Spain relinquishes or cedes her sovereignty shall be determined according to the following rules:

I. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

II. Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

III. Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España, contra ciudadanos del territorio que, según este Tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

1. Judgements rendered either in civil suits between private individuals, or in criminal matters, before the date mentioned and with respect to which there is no recourse or right of review under the spanish law, shall be deemed to be final, and shall be executed in due form by competent authority in the territory within which such judgements should be carried out.

2. Civil suits between private individuals which may on the date mentioned be undetermined shall be prosecuted to judgement before the court in which they may then be pending, or in the court that may be substituted therefor.

3. Criminal actions pending on the date mentioned before the Supreme Court of Spain against citizens of the territory which by this treaty ceases to be Spanish shall continue under its jurisdiction until final judgement; but, such judgement having been rendered, the execution thereof shall be committed to the competent authority of the place in which the case arose.

Artículo XIII

Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en la isla de Cuba y en las de Puerto

Article XIII

The rights of property secured by copyrights and patents acquired by Spaniards in the island of Cuba, and in Porto Rico, the Philippines and

Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

other ceded territories, at the time of the exchange of the ratifications of this treaty, shall continue to be respected. Spanish scientific, literary and artistic works, not subversive of public order in the territories in question, shall continue to be admitted free of duty into such territories, for the period of ten years, to be reckoned from the date of the exchange of the ratifications of this treaty.

Artículo XIV

España podrá establecer Agentes Consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este Tratado.

Article XIV

Spain shall have the power to establish Consular officers in the ports and places of the territories, the sovereignty over which has been either relinquished or ceded by the present treaty.

Artículo XV

El Gobierno de cada País concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de faro y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo dando noticia previa de ello, cualquiera de los dos Gobiernos al otro, con seis meses de anticipación.

Article XV

The Government of each country will, for the term of ten years, accord to the merchant vessels of the other country the same treatment in respect of all port charges, including entrance and clearance dues, light-dues, and tonnage duties, as it accords to its own merchant vessels, not engaged in the coastwise trade.

This article may at any time be terminated on six-months notice given by either Government to the other.

ARTÍCULO XVI

Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este Tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla, que acepte las mismas obligaciones.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España, y por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo y con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en París, á diez de Diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho.

(Firmado.) EUGENIO MONTERO RÍOS.
(Firmado.) B. DE ABARZUZA.
(Firmado.) J. DE GARNICA.
(Firmado.) W. R. DE VILLA-URRUTIA.
(Firmado.) RAFAEL CERERO.

ARTICLE XVI

It is understood that any obligations assumed in this treaty by the United States with respect to Cuba are limited to the time of its occupancy thereof; but it will, upon the termination of such occupancy, advise any Government established in the island to assume the same obligations.

ARTICLE XVII

The present treaty shall be ratified by Her Majesty the Queen Regent of Spain and by the President of the United States, by and with the advice and consent of the Senate thereof; and the ratifications shall be exchanged at Washington within six months from the date hereof, or earlier if possible.

In faith whereof, we, the respective Plenipotentiaries, have signed this treaty and have hereunto affixed our seals.

Done in duplicate at Paris, the tenth day of December, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and ninety-eight.

(Firmado.) WILLIAM R. DAY.
(Firmado.) CUSHMAN K. DAVIS.
(Firmado.) WM P. FRYE.
(Firmado.) GEO GRAY.
(Firmado.) WHITELAW REID.

N.° 135

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPAÑOLA DE LA PAZ AL MINISTRO DE ESTADO

París 11 de Diciembre de 1898.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de poner en manos de V. E. el Protocolo de las conferencias celebradas por las Comisiones del Gobierno español y americano para el restablecimiento de la paz entre ambos Países, cuyas conferencias comenzaron el 1.° de Octubre y terminaron el 10 de este mes. Con el Protocolo entrego también á V. E. uno de los dos ejemplares, en español é inglés, del Tratado de paz firmado, el último día mencionado, por los miembros de ambas Comisiones.

Por más que constantemente, y conferencia por conferencia, he tenido el honor de ir dando cuenta á V. E. de lo ocurrido en cada una, y de remitirle copia exacta de los memorándums y proyectos de artículos que durante aquéllas se presentaron por ambas partes, considero del caso resumir brevemente lo ocurrido en ellas, como un epílogo de la historia de tan penosas negociaciones.

El Protocolo conteniendo las bases preliminares de la paz, que había sido firmado en Washington el 12 de Agosto último, fijaba los estrechísimos límites en que había de poder desenvolverse la acción de los Comisarios españoles en el período de negociaciones. Aquel documento fué redactado por el Gobierno de Washington con una intención que, á primera vista, no revelaban sus frases, pero que dejaron entrever inmediatamente los hechos, y que apareció completamente de manifiesto en las deliberaciones de las conferencias de París.

En la Nota del Sr. Embajador de Francia, de 31 de Julio último, se incluía la contestación dada al mensaje de V. E. proponiendo la paz, por Mr. Day, á la sazón Secretario de Estado del Gobierno americano. Allí se fijaron y aun formularon únicamente tres bases, como las únicas necesarias para el restablecimiento de la paz; y si bien en las dos primeras se hablaba de la evacuación inmediata de las islas de Cuba y Puerto Rico por las tropas españolas, como

en aquel documento se decía que los preliminares de paz quedaban pendientes de la aprobación que hubiera de dispensarles el Senado americano, venía á resultar que dicha evacuación tenía que quedar subordinada á esta aprobación, y no había, por lo tanto, de precederla.

Mas el Gobierno americano creyó conveniente á sus fines cambiar la forma en que debían concertarse los preliminares de la paz, aunque afirmando al hacerlo así, que esta nueva forma en nada alteraría las condiciones fijadas en la citada Nota de 31 de Julio. No sucedió, sin embargo, así, porque en el Protocolo, además de dichas condiciones, que forman sus tres primeros artículos, se incluyó otro que lleva el número IV, según el cual, la evacuación de las dos Antillas había de preceder, no sólo á las conferencias de París, sino también á toda aprobación de negociaciones por el Senado americano.

El artículo III del Protocolo contenía grandes peligros para la plenitud de la soberanía de España en el Archipiélago filipino.

El Gobierno de S. M. así lo comprendió entonces, llamando sobre ello la atención del Sr. Embajador de Francia, que en las negociaciones le representaba. Este distinguido diplomático, inspirando su conducta en tales instrucciones, hizo esfuerzos para evitar aquellos peligros, reclamando del Gobierno americano mayor claridad y precisión en los conceptos que aquel artículo contenía. Estos esfuerzos fueron inútiles, ante la invencible resistencia del Gobierno de Washington. El Gobierno de S. M. llevó más adelante su previsión, pues en Nota de 7 de Agosto hizo constar que, al aceptar el mencionado artículo, dejaba á salvo la soberanía de España en el Archipiélago.

Tales fueron las condiciones en que se abrieron las conferencias de París el día 1.° de Octubre.

La historia de lo ocurrido en ellas consta al por menor en las actas de sus sesiones y en los memorándums y proyectos de artículos presentados por Ambas Partes, hasta la conclusión del Tratado.

La comisión española comprendió desde un principio que eran dos las cuestiones principales, á las que debía consagrar todos sus esfuerzos para salvar, al amparo del derecho, hasta donde fuera posible, de los peligros que corrían, los sagrados intereses que el Gobierno de S. M. le había confiado. La una, tenía por objeto las deudas y demás obligaciones que la Corona de España había contraído en beneficio ó á cargo de las colonias que perdía; y la otra, era la que había de versar sobre la conservación, en toda su integridad, de la soberanía española en el Archipiélago filipino.

En las negociaciones celebradas en Washington en los primeros días de

Agosto, nada se había hablado respecto á las deudas y obligaciones coloniales, y tampoco en las dos primeras bases de la paz, á ellas se había hecho, directa ni indirectamente, referencia. Pero la Comisión española entendía que, sin infracción de dichas bases, y acomodándolas, por el contrario, al recto sentido con que un sano criterio jurídico debía entenderlas, podía exigir que, con la soberanía de las colonias españolas, hubieran de pasar las obligaciones que la metrópoli había contraído al ejercerla en beneficio de las mismas, ó por razón de su público servicio. Sostuvo, pues, que al renunciar y ceder España su soberanía en las dos Antillas, transmitía también como parte de ella las obligaciones peculiares á las mismas.

Procuró demostrar á la Comisión americana, que sin necesidad de convención expresa sobre este punto, la transmisión de las cargas y obligaciones coloniales era impuesta por el derecho común internacional, expuesto por los tratadistas más ilustres, incluso los de la Nación americana, y respetada en los Tratados más importantes que en el mundo moderno se celebraron, y que tuvieron por objeto la cesión de una parte de territorio.

Sin entrar en el examen peculiar á cada una de las deudas de esta clase, contraídas por el Gobierno metropolitano, se limitó la Comisión española á afirmar el principio y á demostrar su justicia y la observancia que hasta el presente le habían prestado los Estados civilizados.

Según la Comisión española, la soberanía no la constituían solamente las atribuciones, sino también las obligaciones del Soberano; y al perder éste, por lo tanto, aquéllas, quedaba también exento de éstas, porque las unas y las otras, ligadas entre sí, como el efecto está ligado con la causa que lo produce, formaban el todo de la soberanía que España cedía y renunciaba. Y para demostrar la Comisión española la buena fe con que discurría y la rectitud de intención que inspiraba sus razonamientos, ante la obstinada resistencia de la Comisión americana, le propuso que una Comisión nombrada por ambas partes, con todas las condiciones de capacidad é imparcialidad que fueran necesarias, procediese al examen de todos y cada uno de los capítulos de aquellas obligaciones, para comprender en la cesión únicamente las que por haber sido legalmente constituídas y por haber tenido por único objeto un servicio colonial, y haber sido por esto, en su creación, puestas á cargo del Tesoro de las colonias, no podían confundirse con las obligaciones propias exclusivamente de la metrópoli, y debían, por lo tanto, pasar con la colonia misma al nuevo Soberano. Inútil fué su empeño. La Comisión americana sostuvo que las obligaciones del Soberano no formaban parte de la soberanía

misma; que España en el Protocolo se había obligado á renunciar á la isla de Cuba; que, según aquella Comisión, esta renuncia equivalía á un abandono, y que, por consiguiente, ni los Estados Unidos, ni la isla misma tenían obligación de aceptar las obligaciones de la metrópoli; pretendió, aunque inútilmente, buscar razones para su tesis, en el examen peculiar de cada una de las deudas contraídas por la metrópoli á cargo de la isla de Cuba ó para su servicio; persistió en sostener que la deuda que se había creado para cubrir los gastos de la guerra interior que España había tenido que sostener para sofocar la insurrección de sus propios súbditos en aquella Antilla, debía correr exclusivamente á cargo de la metrópoli misma, como si no fuera una de las prerrogativas del Soberano, la de la conservación del orden público en el territorio á que la soberanía se extendía; y, en fin, se negó á admitir el examen arbitral de aquellas obligaciones, persistiendo en rechazar su aceptación y exigiendo de la Comisión española, como condición para continuar las negociaciones, que ésta aceptase los artículos que había presentado sobre la renuncia de la soberanía en Cuba y cesión de la misma en Puerto Rico.

Agotados ya por la Comisión española todos los razonamientos que en su opinión iluminaban con la luz de la evidencia las tesis que venía sosteniendo, ante el ultimátum de la Comisión americana, propuso, y ésta aceptó, que, sin declinar en lo más mínimo del derecho que á España, según su Comisión, asistía, para que con sus colonias cedidas ó renunciada, pasasen las obligaciones peculiares á las mismas, se continuase en las negociaciones del Tratado, porque tales podían ser las ventajas que, en otros órdenes, se concediesen á España, que le permitieran, por vía de transacción, ceder más ó menos en su derecho relativo á este importantísimo punto.

Fué también discutida con grande empeño por la Comisión española, en el seno de las conferencias, la cuestión relativa á la validez y eficacia del carácter hipotecario que tenía parte de la deuda cubana. Los Comisarios americanos se resistieron á reconocer esta eficacia hipotecaria. Los españoles, por su parte, consignaron una y otra vez, con toda solemnidad, que España jamás consentiría que una Potencia extranjera discutiese la legitimidad y validez de los actos de su gobierno interior, ni se prestaría á desconocer, ni siquiera á mermar, la legalidad ó eficacia de los derechos de aquellos acreedores, que con arreglo al título de sus créditos, habían adquirido el real de hipoteca sobre los productos de los impuestos directos é indirectos de la isla de Cuba y sobre las aduanas de esta isla y de las de Filipinas. Esta importantísima cuestión, relativa al traspaso de las obligaciones coloniales, quedó sin resolver en las

conferencias, y no aparece tampoco resuelta en el Tratado. Los Estados Unidos, es verdad, no se prestaron á tomar sobre sí mismos ni sobre la isla de Cuba las deudas coloniales; mas, en cambio, España tampoco se prestó á reconocer directa ni indirectamente que estas deudas no debieran pasar con sus colonias; y ante la actitud inquebrantable de una y otra Comisión, surgió naturalmente, y sin expreso convenio, la única solución posible, que consistía en no consignar en el Tratado nada que á tales deudas se refiera. Las cosas, pues, continúan sobre este punto, por lo que á España toca, en el mismo estado en que se hallaban antes de abrirse las negociaciones en París; España continúa gravada con las obligaciones directas y principales que al crear parte de estas deudas contrajo; pero respecto á la hipotecaria, se halla en la misma situación que antes de celebrarse el Tratado, á saber, obligada, pero tan sólo subsidiariamente, al reconocimiento y pago de la misma, ó lo que es igual, sólo cuando resulte insuficiente la hipoteca que sirve de garantía en primer término á sus tenedores.

Era de esperar que la Comisión americana, al aceptar aquella forma de transacción que para continuar las negociaciones había propuesto la española, ofreciese algunas ventajas á España sobre los demás puntos que habían de ser objeto del Tratado que se estaba elaborando, porque si tales ventajas no ofrecía, no se hallaría España, según los términos de la transacción sobredicha, en el caso de ceder más ó menos de su derecho, tomando á su cargo una parte mayor ó menor, de las responsabilidades coloniales.

Esta esperanza resultó ilusoria. La Comisión americana propuso inmediatamente la cesión por parte de España de su soberanía sobre el Archipiélago filipino, á favor de los Estados Unidos, ofreciéndole exigua compensación de una franquicia arancelaria por diez años y el pago de la cantidad en metálico de 20 millones de dollars.

La Comisión española sostuvo con toda la energía de que era capaz que, no solamente esta cesión no estaba comprendida en el artículo III del Protocolo, sino que era una gravísima infracción de los preliminares de paz; que la Conferencia de París no podía ocuparse de las Islas Filipinas más que para discutir la inspección, disposición y forma de gobierno que España había de establecer en el Archipiélago, únicos puntos que se mencionaban en el artículo III del Protocolo de Washington, cuya disposición descansaba sobre la base de que la soberanía había de continuar perteneciendo á la Corona de España; puso de manifiesto, con el texto de las mismas negociaciones llevadas en Washington para la celebración de los preliminares de la paz y con las pro-

pias palabras del Presidente de la Unión americana, que en las Notas de tales negociaciones constaba que España, sin contradicción por parte del Gobierno americano, había reservado expresamente su soberanía en el Archipiélago. Resistencia inútil; la Comisión americana formuló su ultimátum exigiendo que la española aceptase la cesión reclamada, porque en otro caso quedarían rotas las negociaciones.

Esta ruptura claro es que anulaba los preliminares de la paz y producía el inmediato efecto de la renovación de las hostilidades. La Comisión, como V. E. sabe, consultó al Gobierno de S. M., y signiendo sus terminantes instrucciones, hubo de someterse á tan arbitrario ultimátum, si bien consignando solemnemente la protesta de que su derecho era violado, y que sólo cedía á la fuerza de que se hacía uso, ya que España no tenía medios suficientes para contrarrestarla.

La Comisión española, á la vez que había defendido la soberanía de España en el Archipiélago, había reclamado á la americana, al amparo de lo convenido en el artículo VI del Protocolo de Washington, que se reconociese la nulidad de los efectos de la rendición de Manila, hecho ejecutado con violación de lo convenido en aquel artículo, y que, en su consecuencia, los Estados Unidos reconociesen la obligación que tenían de indemnizar á España de los graves perjuicios que había sufrido por resultado de aquel hecho notoriamente ilegítimo, porque había inmovilizado las fuerzas españolas militares, en el Archipiélago, para dominar la insurrección de sus habitantes.

Ocioso es decir que, por más que la Comisión americana no se atrevió ya á sostener, como había sostenido su Gobierno en el mes de Septiembre, en las Notas cambiadas con el español, por medio del Sr. Embajador de Francia, que la suspensión de hostilidades no debía empezar sino desde su notificación á los jefes de las fuerzas beligerantes, porque la española afirmaba que la suspensión y sus efectos debían contarse desde el día de la firma del Protocolo mismo, en cuyo artículo VI, así literalmente se había convenido, se negó, al amparo de razonamientos que no resistían el más ligero examen, á reconocer la ilegitimidad de aquel acto de fuerza y sus consecuencias en contra de los Estados Unidos.

Sometida la Comisión española al ultimátum impuesto por la americana, no la quedaba más que hacer, sino convenir con ésta los demás artículos del Tratado que hubieran de tener por único y exclusivo objeto la ejecución de este ultimátum. La dignidad de España no le permitía, y así lo entendió el Gobierno de S. M., continuar tratando de otros puntos en una Conferencia en

que, después de todo, no se deliberaba con la necesaria libertad por parte de la Comisión española, desde el momento en que ésta había tenido que someterse, según así solemnemente lo había hecho constar, no al imperio de la razón, sino á la violencia de la fuerza.

Presentó, pues, la Comisión española los artículos que consideró indispensables para llenar estrictamente aquel objeto, y al mismo tiempo, cumpliendo las instrucciones de V. E., presentó los relativos al nombramiento de una Comisión técnica internacional que investigase las causas de la catástrofe del *Maine*, en la bahía de la Habana, y declarase si por acto alguno, ni aun por la mera negligencia, podía alcanzar á España y á sus Autoridades responsabilidad alguna en el accidente.

Esta investigación se hace tanto más necesaria, cuanto que, el Sr. Presidente de los Estados Unidos, en su Mensaje dirigido á las Cámaras, cinco días después de haber presentado la Comisión española á la americana el proyecto de tales artículos, y cuando, según es de presumir, tenía el Sr. Presidente conocimiento de ellos, por habérselos transmitido telegráficamente su Comisión, no tuvo reparo en recordar aquella catástrofe, con frases ofensivas para el honor de España y de sus Autoridades.

La Comisión americana, no sólo rechazó la mayor parte de los artículos que, para el cumplimiento del ultimátum, le había presentado la española, sino que se negó también á aceptar los que se referían al nombramiento de esta Comisión técnica internacional.

Tan inaudita negativa no podía ser consentida, ni aun con el silencio, por la Comisión española. Se vió ésta, pues, en el caso de presentar una nueva y severa protesta, consignando en ella que en el porvenir será ilícito á los Estados Unidos volver á referirse á aquel horrible suceso con frases que, clara ó siquiera embozadamente, puedan atribuir sobre él la más ligera responsabilidad á las Autoridades españolas, una vez que contra todo derecho, contra toda consideración, contra todo respeto, se negaban á la exigencia de España para que por una Comisión tan imparcial y competente como la que aquélla proponía, se depurasen las causas que la habían producido.

La Comisión americana, sin entrar en la defensa del proceder del Sr. Presidente de los Estados Unidos, se limitó á declinar toda discusión, porque así se lo vedaban, según decía, diversos precedentes y prácticas registrados en la historia de su País, é hizo declaraciones sobre los demás artículos que había rechazado, en un sentido favorable á su contenido. Estos artículos, pues, no figurarán en el Tratado, pero en el Protocolo que lo ha preparado, consta el

compromiso creado por la Comisión americana, de respetar los Estados Unidos todos los contratos sobre obras y servicios públicos que sean válidos y obligatorios con arreglo al derecho internacional, de la misma manera que á devolver las cantidades entregadas por súbditos españoles en depósito, consignación ó fianza de obligaciones principales, tan pronto proceda, con arreglo á derecho, su devolución, por haber quedado aquéllas definitivamente cumplidas.

Esta Comisión, en tan penosa labor, tuvo el consuelo de contar con las simpatías de los órganos más respetables de la prensa extranjera en el continente europeo; mas forzoso le es manifestar también el dolor que durante las negociaciones ha venido sufriendo, por no verse amparada con el concurso de la mayor parte de las publicaciones periódicas que se consideran órganos incontestables de la opinión en España. La postración y escéptica indiferencia del espíritu público, afirmada incesantemente por la prensa; la falta de una meditada exposición, elevada discusión y defensa de los derechos de España, especialmente de los que le asistían sobre las deudas coloniales, quizás los más importantes que había que salvar en esta Conferencia; la multiplicidad de criterios constantemente manifiesta durante estas negociaciones, sobre los demás asuntos que habían de resolverse en el Tratado; el empeño desde el primer día sostenido por parte de esta prensa, de que debía abandonarse el Archipiélago filipino, por considerar su conservación incompatible con el interés nacional; la excitación incesante de otra parte de la misma, para que esta Comisión terminase pronto y de cualquier manera sus tareas, cediendo, desde luego, á las exigencias del Gobierno federal, y tantas otras cosas que convirtieron á la prensa española en materia de preferente atención de los Comisarios americanos; ¡ojalá que al quebrantar la autoridad moral de esta Comisión y la fuerza de sus reclamaciones y de los razonamientos en que los fundaba, no hayan levantado también el ánimo de la americana, para sostener y ampliar sus exigencias!

La Comisión española, dados los estrechos límites en que podía moverse y que para España se habían irrevocablemente fijado en los preliminares de la paz firmados, en Washington, el 12 de Agosto último, inspiró constantemente sus actos, durante estas negociaciones, en el propósito de salvar de la ruina del imperio colonial de España los restos que fuera posible, por poco importantes que estos restos fueran, y, sobre todo, en su inquebrantable resolución de no consentir que se mancillaran el honor y la dignidad de la Patria. España había sido vencida en la guerra. Era indispensable que su Comisión no consintiera que se la humillara al concederle la paz.

Cree, pues, la Comisión haber cumplido su deber. Entiende que el Tratado concluído es el menos perjudicial para España que cabía obtener, dadas las circunstancias sobredichas, que inevitablemente habían de hacer sentir su abrumadora pesadumbre; confía en que los tiempos próximos irán demostrándolo así, y abriga la esperanza de que, á pesar de la solución impuesta á la terrible crisis por que la Nación acaba de pasar, podrá recobrar pronto su fuerza y su grandeza, y cree, en fin, que el honor y la dignidad de la Patria se han salvado en estas dolorosas negociaciones, como el resto más precioso del naufragio del viejo imperio colonial español.

Somete, no obstante, esta Comisión sus actos al juicio del Gobierno de Su Majestad.

El Presidente de la Comisión no ha de poner término á este despacho sin hacer presente á V. E. la decisión, la constancia, la abnegación con que han sostenido la causa sagrada de la Patria, durante estas largas negociaciones, los dignísimos individuos de la Comisión, Sres. Abarzuza, Garnica, Villa-Urrutia, General Cerero y Secretario General Sr. Ojeda, así como el incansable celo y la laboriosidad inagotable, que sólo puede explicarse por un vivo sentimiento de entusiasmo patrio, con que han ayudado á la Comisión todos y cada uno de los muy dignos funcionarios nombrados para auxiliar sus trabajos por el Gobierno de S. M.

Los unos y los otros demostraron cuán dignos son de la benevolencia del País y de la gratitud de su Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Firmado.) E. Montero Ríos.